



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2020 00031 00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.
Deudor: Claudia Ximena de Jesús Hurtado.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la concursada contra el proveído calendado 11 de julio de 2022 [num. 53, e.d.], por el cual se negó la inclusión de los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos por carecer la concursada de liquidez y por el cual requirió a la deudora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que consignen dichos honorarios, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que el Decreto 2130 de 2015 sección 7 (Atinente a los honorarios y gastos de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia), artículo 2.2.2.11.7.6 prevé que *“Si el valor total de los honorarios fijados debe pagarse en todo en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá dichos honorarios en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación”*; adicional, la sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional indicó que *“En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención”*. Lo anterior por el principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

Por lo anterior, solicitó se proceda a incluir los honorarios provisionales asignados al liquidador en la adjudicación de activos, por carecer la concursada de manera total de liquidez para sufragarlos, conforme lo indica la norma en el Decreto 2130 de 2015 y tenga en cuenta que en los procesos concursales no son aplicables las normas relativas al desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

Ahora, el inciso segundo del artículo 535 del Código General del Proceso, indica que las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas

generales del Estatuto Procesal y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Por lo anterior, se advierte que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

En efecto, si bien el Capítulo IV- Liquidación Patrimonial – del Título IV – Insolvencia de la persona natural no comerciante – del Código General del Proceso, no existe norma expresa que indique a esta judicatura la oportunidad en que deba realizarse la fijación total de honorarios al liquidador, puesto que al respecto únicamente se refiere el artículo 564 *eiusdem*, al indicar la necesidad de nombrar liquidador y fijar sus honorarios provisionales dentro de la apertura de la liquidación.

Lo anterior, conlleva a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, indicando al respecto lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la Justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos. (...)”

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.”

Por su parte, el numeral 4º del artículo 27 del **Acuerdo PSAA15-10448 de 2015** dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión:

*“Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva**”.*

Ahora bien, en todo caso debe señalarse que atendiendo a que los honorarios forman parte de los gastos de administración y bajo esta condición gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P., que reza:

*“Gastos de Administración: Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, **así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia** y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...)”* (Subrayado y negrillas del juzgado)

Y en similar sentido lo señala el numeral 3° del artículo 565 del C.G.P., que frente a los gastos de administración refiere: “(...) **Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.**” Subrayado y negrillas del juzgado)

Así las cosas, como quiera que los dineros causados por el proceso y que son socorridos por el liquidador, deben ser tenidos como gastos de administración, los mismos deberán ingresarse a la adjudicación de los bienes con preferencia sobre las demás acreencias incorporadas.

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Bajo ese orden de ideas, y dando aplicación al numeral 9 del artículo 565 del Estatuto Procesal, donde se ordena “la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”, este Despacho procederá a confirmar el auto atacado, atendiendo que los honorarios provisionales reconocidos al liquidador DIEGO GIOVANNI GÓMEZ LÓPEZ, los cuales fueron ordenados mediante auto de 27 de enero de 2020 (fl. 100, num. 1, e.d.), y como quiera que dichos “gastos de administración” se pagarán de preferencia como se mencionó en líneas anteriores; por tanto, se requerirá a la concursante para que dentro del término otorgado en el auto objeto de reproche sufrague los mismos dentro del procedimiento de negociación de deudas, so pena de tener por desistida la presente solicitud; por tanto, secretaría, contabilícese el término restante con el que cuenta la deudora para que sufrague los honorarios provisionales señalados en el auto recurrido.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 11 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [num. 53, e.d.].

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el tiempo restante con el que cuenta la concursada para que proceda a sufragar los honorarios provisionales fijados al liquidador.

Vencido el anterior término, ingrésense las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e8751cc6c90cd3c75170116bc2fcebe9c673403bd4fdb5b740c86439c83c9**
Documento generado en 19/10/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>